

053 EST-VSC-PAR MANIZALES

ESTADO No. -0053

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001* y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del PAR MANIZALES, siendo las 7:30 a.m., de hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2018.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR.	FS	FECHA.	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO**
AUTO	21646	JULIÁN ESTEBAN RÍOS e INGENIERÍA DE VÍAS S.A		22/08/2018	482	Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y Resolución 593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a: 2.1 Informar a los titulares, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. 21646, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 187-2018 del 24 de julio de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. 2.2 Recordar a los titulares que no están autorizados para ejercer labores de explotación mecanizadas dentro del cauce del río barragán y sus playas o barras hasta tanto no cuente con la modificación de la licencia ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente. 2.3 Requerir a los titulares, para que den cumplimiento a las medidas preventivas e instrucciones técnicas señaladas en los numerales 8.1 y 8.2 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 187-2018 del 24 de julio de 2018, bajo los plazos allí señalados so pena de las sanciones que su incumplimiento acarrea. 2.4 Requerir a los titulares, bajo causal de caducidad conforme a los artículos 38 y 88 del Decreto 2655 de 1988, para que no realice actividades de explotación mecanizadas sin la correspondiente viabilidad ambiental, teniendo en cuenta que no han presentado la modificación de la licencia ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, motivo por el cual ha sido tipificado con el código MA-01 de la matriz de no conformidades del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 187-



					2018 del 24 de julio de 2018. Se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue la respectiva modificación a la Licencia Ambiental. 2.5 Requerir a los titulares, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que dote el proyecto de instalaciones sanitarias y servicio de higiene para los trabajadores, teniendo en cuenta que en uno de los frentes visitados no se encontró instalaciones sanitarias necesaria para los trabajadores, por lo que ha sido tipificado con el código SHM-09 de la matriz de no conformidades del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 187-2018 del 24 de julio de 2018. Se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue pruebas de lo solicitado, lo cual será verificado en el transcurso de la próxima visita al área del título. 2.6 Requerir a los titulares, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que cuente con un plan de transporte establecido, teniendo en cuenta no fue observado en el transcurso de la visita, por lo que ha sido tipificado con el código SHM-15 de la matriz de no conformidades dentro del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 187-2018 del 24 de julio de 2018. Se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue pruebas de lo solicitado, lo cual será verificado en el transcurso de la próxima visita al área del título. 2.7 Requerir a los titulares, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que dé cumplimiento a los requerimientos específicos relacionados con máquinas y herramientas, teniendo en cuenta que solo se le exige a los contratistas la tecno mecánica, sin embargo, las volquetas no tienen revisión de cambio de aceite y manuales de operación segura, por lo que ha sido tipificado con el código SHM-18 de la matriz de no conformidades del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 187-2018 del 24 de julio de 2018. Se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue pruebas de lo solicitado, lo cual será verificado en el transcurso de la próxima visita al área del título. Se advierte a los titulares, que en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.
--	--	--	--	--	---



						Conforme a lo establecido en la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, notifíquese por estado este acto administrativo que por ser de trámite no admite recurso, para que en los términos indicados anteriormente contados a partir de la notificación, de cumplimiento a lo requerido y se entere de las demás disposiciones.
AUTO	590-17	MUNICIPIO DE CHINCHINA		24/09/2018	542	REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contenida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas -, para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV del año 2012, los cuatro trimestres de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y los trimestres I y II del año 2018. REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contenida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas -, para que allegue los FBM anuales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y semestrales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015. REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contenida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas -, para que diligencie en la plataforma del SIMINERO los FBM semestrales y anuales de los años 2016 y 2017 y adjunte el plano en formato .dwg o .shp. REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas - para que allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental teniendo en cuenta la liquidación realizada en el numeral 3.4 del concepto técnico PARMZ N°315 de 2018, toda vez que la que reposa en el expediente se encuentra vencida desde el 24 de julio de 2007. REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contenida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas -, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras toda vez que la etapa de exploración y construcción y montaje ya se agotaron, y el título se encuentra en el sexto año de la etapa de explotación. REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contenida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas -, para que allegue el acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto o en su defecto certificación que otorgue la autoridad ambiental del estado de trámite para la obtención de la licencia Ambiental o el acta de inicio de trámite de licenciamiento ambiental, toda vez que la etapa de exploración ya se agotó, el titular minero no solicitó la prórroga de exploración y el título se encuentra en el sexto año de la etapa de explotación. INFORMAR al titular que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano y según reporte de superposiciones No. 1313 de fecha 1 de



						agosto de 2018, se evidencia que el título presenta las siguientes superposiciones en un porcentaje del 100% INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016. PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL – RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013. RECORDAR a los titulares de que como medidas complementarias se debe cumplir con todas las normas establecidas en el Decreto 2222/93, Decreto 1443/2014 y cumplir con lo contemplado en la Resolución No. 1111 del 27/03/2017 en cuanto a los estándares mínimos del SGSST, y demás normas establecidas por el Ministerio de Trabajo. INFORMAR al titular que según el decreto No. 1666 del 21/10/2016 por el cual se adiciona el decreto único reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, se clasifica el Contrato de Concesión No. 590-17 como PEQUEÑA MINERÍA. Para los anteriores requerimientos, se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, dentro de los cuales debe allegar un informe de cumplimiento que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. 590-17.
AUTO	600-17	LAVICON S.A.S		24/09/2018	551	APROBAR la póliza minero ambiental No. 42-43-101003231, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia hasta el 12 de octubre de 2018. REQUERIR al titular bajo apremio de multa, en virtud del artículo 115 de la Ley 685 – Código de Minas - la renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo a la liquidación realizada en el numeral 2.1 del concepto técnico PARMZ N°346 de 2018, teniendo en cuenta que la póliza No. 42-43-101003231, tiene vigencia hasta el 12 de octubre de 2018. REQUERIR al titular, bajo causal de caducidad contenida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas - para que dé cumplimiento a la presentación de los formularios para la declaración de

					producción y liquidación de regalías pendientes, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico PARMZ No. 467 del 06 de diciembre de 2017, requerimientos que se resumen a continuación: • Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2007, I, II y III trimestre de 2008, III y IV trimestre de 2015, IV trimestre de 2016, para el mineral grava de río. • Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2007; I, II, III y IV trimestre de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; I, II y III trimestres del año 2017, para el mineral de arena de río. REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas - la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2017, I y II trimestre de 2018 para arenas y gravas de río. SE RECOMIENDA REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contenida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas -, para que dé cumplimiento a la presentación de los FBM, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico PARMZ No. 467 del 06 de diciembre de 2017, los cuales se resumen a continuación: - Presentar los FBM anual de 2006 y 2007. - Presentar los FBM corregidos para los periodos: anual de 2008, I semestre y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, debido a que no se consignó la producción de arena de río. - Presentar por la plataforma SIMINERO la corrección de los FBM correspondientes a I semestre de 2016, anual de 2016 y I semestre de 2017, debido a que no se consignó la producción de arena de río. REQUERIR al titular bajo apremio de multa, en virtud del artículo 115 de la Ley 685 – Código de Minas - la presentación por la plataforma SIMINERO de los FBM correspondientes a anual de 2017 y I semestre de 2018. INFORMAR al titular que frente al desistimiento a la devolución de área, presentado mediante oficio radicado No. 20189090292622 del 09 de julio de 2018, se proyectó el respectivo acto administrativo que resuelve sobre el particular, encontrándose pendiente de firma en la Ciudad de Bogotá.
--	--	--	--	--	---



						La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del CONTRATO DE CONCESIÓN 600-17. Para los anteriores requerimientos, se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, dentro de los cuales debe allegar un informe de cumplimiento que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.
AUTO	IIB-08001	MINERA GUAYAQUIL S.A.S		24/09/2018	552	ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR El Programa de Trabajos y Obras – PTO, para el Contrato de Concesión N°IIB-08001, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, de conformidad con lo contemplado en el Concepto Técnico PARMZ No. 357 de 2018, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO. ACOGER lo contemplado en el Concepto Técnico PARMZ No. 357 de 2018, en lo referente al Programa de Trabajos y Obras, lo cual se traduce en la parte resolutive de este acto. ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular para que presente acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental otorga Licencia Ambiental para el proyecto, o certificado de trámite de la misma. ARTÍCULO CUARTO: RECORDAR al titular del Contrato de Concesión N°IIB-08001, que como medidas complementarias se debe cumplir con todas las normas establecidas en el Decreto 2222 o 1886 según el caso). Cumplir con lo contemplado en el Decreto 35 de 1994 en cuanto a la seguridad Minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y demás normas establecidas por el Ministerio de Trabajo. ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo establecido en las Resoluciones N°206 del 22 de marzo de 2013 y 298 del 30 de Abril de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, efectúese la notificación de este acto administrativo. ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
AUTO	17672	HERNANDO MONTOYA y RUBEN ANGEL GONZALEZ SANCHEZ		24/09/2018	553	INFORMAR al titular sobre la solicitud de derecho de preferencia presentada el día 15 de septiembre de 2017 con radicado No. 20175500261552, lo siguiente:



La Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" establece en su artículo 53, parágrafo 1º:

"Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2º de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión"

A su vez el inciso 2º del precitado artículo dispone:

"Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería".

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación".

Por su parte, el Decreto 1975 de 2016 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión" dispuso:



						“Artículo 2.2.5.2.2.13: El Ministerio de Minas y Energía podrá establecer las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia, de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.” A su vez el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, artículo 1º, señaló los escenarios bajo los cuales procede la solicitud del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos: (...) a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así: (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud. (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga. (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación. (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas; b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así: (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
--	--	--	--	--	--	--



					(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación. (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas." Así mismo, en el artículo 2º de la precitada Resolución se enlistan los documentos que el beneficiario interesado debe allegar para el ejercicio del derecho de preferencia, a saber: a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener: (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado; (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión; (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero; (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas; (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001); b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
--	--	--	--	--	---



c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.2.2.11 del Decreto 1975 de 2016, la Autoridad Minera deberá realizar la evaluación costo beneficio para las solicitudes de prórroga el ejercicio del derecho de preferencia, con fundamento en los siguientes parámetros:

“Artículo 2.2.5.2.2.11. Evaluación Costo-Beneficio. En el marco de la evaluación de las solicitudes de prórroga de los contratos de concesión y del derecho de preferencia títulos mineros, la evaluación costo-beneficio que realice la Autoridad Minera, se hará teniendo en cuenta la clasificación de la minería y se efectuará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. El análisis costo-beneficio se realizará con fundamento en la evaluación financiera del proyecto minero propuesto, atendiendo al tipo de mineral, la ubicación geográfica del área, las características técnicas y operativas del proyecto, las condiciones del mercado nacional e internacional, y a la mayor extracción de reservas del mineral. Para lo cual la Autoridad Minera Nacional, establecerá los parámetros de evaluación.

2. La Autoridad Minera verificará que el estimado del valor presente neto del proyecto minero prorrogado u objeto del derecho de preferencia, sea igual o superior al valor presente neto del proyecto en desarrollo, conforme al Programa de Trabajos y Obras y condiciones vigentes, sin perjuicio de que se exijan nuevas condiciones contractuales o se pacten contraprestaciones adicionales a las regalías.



3. La Autoridad Minera definirá los factores para establecer la estimación del valor presente neto”

En consonancia con la normatividad transcrita se informa al titular de la Licencia de Exploración N°17672, que una vez analizados los supuestos fácticos del título minero, **NO** es viable concederle el Derecho de Preferencia, toda vez que no se ajusta a la Resolución N°41265 de 2016, que reza:

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

Lo anterior se concluye una vez verificado que el titular ostenta los derechos sobre Licencia de Exploración, sin embargo y atendiendo la

					particularidades del expediente, a saber, sometido a proceso de Reconstrucción mediante Auto GCM N°001157, se le concede un término de treinta (30) días al titular para que allegue evidencia sobre la existencia de Licencia de Explotación, como lo exige el ejercicio del Derecho de Preferencia. INFORMAR al titular sobre la solicitud de plazo, que la misma no será tramitada aún, mientras se allega prueba sobre la existencia de Licencia de Explotación. INFORMAR al titular que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano se evidencia que el título presenta las siguientes superposiciones: ➤ INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 ➤ PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 Es preciso señalar que dichas restricciones son de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto el titular deberá adelantar las gestiones necesarias ante la autoridad correspondiente. INFORMAR al titular que la AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área de la LICENCIA DE EXPLORACION No. 17672.	
AUTO	RPP-214	SOCIEDAD INSTALADORA DE REDES DE GAS Y ENREGÍA EAGAS JYB LTDA		24/09/2018	554	INFORMAR al titular que debe tener en cuenta las apreciaciones técnicas realizadas en el informe de visita del 30/05/2017. INFORMAR al titular con respecto a la solicitud de levantamiento de la medida de seguridad de suspender las labores mineras, se encuentra supeditada a la obtención del instrumento ambiental, el cual al encontrarse en firme deberá ser allegado a la Autoridad Minera. INFORMAR al titular que en relación al radicado No. 20189090295002 del 26/07/2018 donde se allega por parte del titular solicitud de certificado de estado de obligaciones, el mismo se atiende mediante el presente acto administrativo que acoge el Concepto Técnico PARMZ N°366 de 2018.



						Se advierte a los titulares, que en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. Conforme a lo establecido en la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, efectúese la notificación por estado de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.
--	--	--	--	--	--	--

(*) Ley 685 de 2001 Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que SE FIJARÁ POR UN (1) DÍA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA AUTORIDAD MINERA.

(**) El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy, 25 de SEPTIEMBRE de 2018., siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término legal de **un (1) día**. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

GABRIEL PATIÑO VELÁSQUEZ
Gestor T1 Grado 10
Punto de Atención Regional Manizales